

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de julio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ruddy Belén Rondón.

Abogado: Lic. Ernesto del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Belén Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez No. 32 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto del Rosario en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Ruddy Belén Rondón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2004 a requerimiento del recurrente Ruddy Belén Rondón, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 23 de octubre del 2003 por Jacqueline Vizcaíno Sánchez por ante la Policía Nacional, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, el nombrado Ruddy Belén Rondón, imputado de robo agravado en su perjuicio; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa el 23 de febrero del 2004, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del

recurso de alzada incoado por el procesado, intervino el fallo hoy recurrido en casación dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ruddy Belén Rondón, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de junio del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 152-2004, de fecha 27 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **>Primero:** Declarar, como al efecto declara, al procesado Ruddy Belén Rondón dominicano, mayor de edad, 19 años de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez, No. 32, Los Mina, recluido en La Victoria, culpable, de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jacqueline Vizcaíno Sánchez; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años y cinco (5) meses de reclusión; variando de esa forma la calificación dada por el juez de instrucción; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al procesado Ruddy Belén Rondón, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Jacqueline Vizcaíno Sánchez, en contra del procesado Ruddy Belén Rondón, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al procesado Ruddy Belén Rondón al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez, por los daños y perjuicios causados por el procesado a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** En cuanto a las costas civiles del procedimiento se compensan las mismas pura y simplemente =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al nombrado Ruddy Belén Rondón, de generales anotadas, del crimen de robo agravado con violencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Jacqueline Vizcaíno Sanchez; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Ruddy Belén Rondón, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, las declara desiertas en razón de que ninguna de las partes pidió su distracción@; Considerando, que el recurrente Ruddy Belén Rondón en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, y por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación su recurso, como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: **Aa)** Que la agraviada manifestó que alrededor de las 12 P. M. el vecino que había organizado la fiesta, la ayudó a entrar la planta, por lo que ella en

compañía de su hijo se acostó. Explicando que cerca de las 4:00 de la madrugada el nombrado Ruddy Belén Rondón (a) Bombillito, penetró a su casa rompiendo la puerta de atrás y la despertó con una mano en el cuello y un cuchillo en la otra, con el cual le puyó dos veces mientras le decía que se callara y buscara todo el dinero y bienes que tuviera; declarando que ella tenía Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$ 2,500.00) en el bolsillo de su pantalón de trabajo que había sacado de su tarjeta, por lo que procedió a entregarle el dinero al acusado, quien además se llevó unas gafas y una gargantilla; b) Que la agraviada ha negado por ante todas las instancias la versión del acusado en el sentido de que ellos tenían una relación amorosa; manifestando que conoce al acusado desde que era un niño, toda vez que vive próximo a su casa, explicando que éste se dedica a cometer hechos de esta naturaleza utilizando siempre como medio de defensa que sostenía relaciones con las agraviadas; c) Que el acusado, por su parte, se ha mantenido coherente al declarar a la Corte que entre él y la supuesta agraviada existía una relación amorosa desde hace dos años, donde ellos aprovechaban que el esposo saliera, para verse a escondidas; d) Que siguiendo con las declaraciones del acusado, manifestó que el día en que ocurrieron los hechos la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez lo invitó a una fiesta que había en el barrio donde ellos estuvieron desde las 8:00 P. M. compartiendo con los vecinos; explicando que él y Jacqueline bailaron y se besaron en la fiesta. Evento éste que resulta contradictorio con la versión de que se trataba de una relación furtiva; e) Que el acusado declaró que luego que se terminó la fiesta, él ayudó al vecino a entrar la planta eléctrica y se quedó en la casa con la señora, explicando que el marido llegó cuando ellos estaban sosteniendo relaciones sexuales y tomó a la mujer por el cuello y la empujó cortándose el muslo con una hoja de lata. Finalmente refiere el acusado que el marido lo persiguió con un machete, por lo que tuvo que huir; f) Que el acusado, frente a cuestionamiento practicado por una de las partes, manifestó que nunca había estado preso por hechos de esta naturaleza y que es un joven que ha observado una buena conducta en su comunidad. Lo que entra en contradicción con declaraciones posteriores, cuando para justificar la no comparecencia de ningún testigo que pudiera avalar su participación en la fiesta y su relación abierta con la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez, manifestó que todos querían hacerle daño; g) Que en la instrucción del presente proceso se ha podido establecer lo siguiente: que el acusado Ruddy Belén Rondón (a) Bombillito, había sido sometido a la justicia anteriormente por hechos de esta misma naturaleza; que el acusado penetró ilegalmente en horas de la madrugada a la casa de la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez; que la referida señora recibió entonces heridas con un objeto punzo cortante, de todo lo cual se infiere la veracidad de la versión e la víctima@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados, por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Ruddy Belén Rondón, el crimen de robo con violencia cometido de noche, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Ruddy Belén Rondón en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y

Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do